

**RESOLUCIÓN No. SB-DNAE-2015- 226**

**CAROLINA PESÁNTEZ BENÍTEZ  
DIRECTORA NACIONAL DE ATENCIÓN Y  
EDUCACIÓN AL USUARIO**

**QUE** el señor Celso Alberto Peña Murillo, contrató con SEGUROS UNIDOS S.A., la póliza de seguro de vehículos No.9967190, con vigencia desde el 22 de junio de 2012 hasta el 22 de junio de 2015, para el vehículo de su propiedad, marca KIA, tipo Jeep, color negro, modelo SPORTAGE LX AT, motor G4GCBW082782, año 2012, actividad PARTICULAR, con una suma asegurada de US\$24.990;

**QUE** mediante formulario de "DENUNCIA ACCIDENTE" de SEGUROS UNIDOS S.A. SEGUROS Y REASEGUROS, el señor Celso Alberto Peña Murillo, reportó el siniestro consistente en que su hijo sufrió un accidente el sábado 24 de enero de 2015, a las 2h20, cuando se encontraba circulando en la avenida Eloy Alfaro y N64B, se chocó el vehículo asegurado contra el poste de luz, por cuanto había neblina y la calzada estaba mojada causando daños tanto al poste de alumbrado eléctrico como al automotor;

**QUE** consta el escrito No. SU-GR-2015-017, de febrero 6 de "2014" (sic), con el que SEGUROS UNIDOS S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, niega el reclamo propuesto, amparándose en el artículo 12 de las condiciones generales de la póliza que textualmente dice:

**"ARTÍCULO 12: CAUSAS QUE INVALIDAN EL SEGURO**

e) *Cuando el Asegurado o el conductor del vehículo fugaré (sic) después de un siniestro"*

Del Parte de Accidente de Tránsito No. AMT-2015-G-0095, de 24 de enero de 2015, luego del accidente el conductor del vehículo abandonó el mismo, lo que es causal de negativa;

**QUE** mediante comunicación ingresada en este organismo de control el 12 de febrero de 2015, el señor Celso Alberto Peña Murillo, patrocinado por un profesional del Derecho, al amparo del artículo 42 de la Ley General de Seguros reformado con el Código Orgánico Monetario y Financiero, presenta un reclamo administrativo en el que solicita que disponga a SEGUROS UNIDOS S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, el pago del siniestro ocurrido al vehículo de su propiedad, así como la responsabilidad civil. El reclamo se contrae a los siguientes términos:

- La aseguradora le niega el reclamo amparada en las condiciones generales de la póliza por cuanto del parte policial se desprende que el conductor abandonó el vehículo luego del accidente; manifiesta el asegurado que no se ha comprobado la fuga por cuanto del parte No. AMT-2015-G-0095, suscrito por el Agente Civil de Tránsito Puruncajas Morales Wilson Fernando, en el relato detallado de los hechos establece que se encontraba el vehículo conducido por una persona no determinada la misma que posterior del hecho se retiró del

lugar. Manifiesta el asegurado que es evidente que el agente civil de tránsito que suscribió el parte policial verificó que existía un conductor del vehículo a quien no le tomó los datos, con esta evidencia que su hijo se encontraba en estado normal y que existió persona responsable del vehículo y que ha solicitado en la Fiscalía la ampliación a la versión rendida por el agente e incluso la ampliación de la versión de su hijo, pero que en forma apresurada la aseguradora, el 6 de febrero de 2014 procedió con la negativa, sin esperar el dictamen de la Fiscalía que determine si hubo fuga o no. El asegurado solicita a la Superintendencia de Bancos que se conmine a la aseguradora el pago del siniestro;

**QUE** la Subdirección de Atención y Educación al Usuario, con oficio No. DNAE-SAU-2015-607, de 24 de febrero del 2015, requirió a la aseguradora explicaciones sobre el reclamo propuesto, las mismas que fueron atendidas por el señor Rafael Mateus, Gerente General de SEGUROS UNIDOS S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, con escrito SU-GG-2015-0020, ingresado a la Superintendencia de Bancos, el 3 de marzo del año en curso, en donde indica:

- *“De la documentación que se adjunta a la presente contestación, vendrá a su conocimiento que el Asegurado o el conductor del vehículo en este caso, se retiró del lugar del accidente, lo que constituye una causa de invalidación del contrato de seguros, al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la póliza contratada el mismo que a la letra dice:*

**“ARTÍCULO 12: CAUSAS QUE INVALIDAN EL SEGURO:**

**e) Cuando el asegurado o el conductor del vehículo fugare después del siniestro”**

*Este hecho se corrobora con el parte policial elaborado por el Agente Civil de Tránsito Wilson Fernando Puruncajas Morales, quien manifiesta:*

*“Con un saludo cordial pongo en su conocimiento señor Fiscal que encontrándome de servicio en la jefatura de la Delicia en el horario de 18:00 a 06:00, mientras me encontraba patrullando en la Av. Eloy Alfaro y N64B, a verificar un accidente de tránsito (Estrellamiento) al llegar al lugar pude observar el vehículo de placas PCB4887, Marca Kia, color negro, **conducido por una persona no determinada la misma que posterior del hecho se retiró del lugar con rumbo desconocido.** Dicho vehículo se impacto (sic) contra el poste de alumbrado publico (sic) ubicado en la acera de la Av. Eloy Alfaro causando el desprendimiento del poste de su base quedando sostenido por los cables. Al lugar arribó personal de la empresa eléctrica del área operativa del sector norte a cargo del Sr. Parapi Santiago, en el vehículo de placas PE17635, quien manifestó que se realizarán los trabajos necesarios para restablecer el fluido eléctrico en el sector y posterior realizarán un informe de los costos de reparación del poste. Cabe mencionar que la Sra. Yacelga Díaz Ruth Elizabeth, (...) esposa del propietario del vehículo llegó a*

*constatar la novedad con el vehículo y se le informó el procedimiento legal a seguir adicional no existieron heridos (...)*

*Del parte Policial, se desprende claramente que el conductor del vehículo abandonó el lugar del accidente al momento en que el mismo se produjo, lo que acarrea la inevitable consecuencia de la pérdida al derecho de ser indemnizado como lo contempla la póliza de seguro contratada como una causal de invalidación del contrato de seguros;*

*En consecuencia, y en vista de que mi representada ha cumplido sus obligaciones derivadas del contrato de seguro, y que se ha actuado con estricto apego a las estipulaciones establecidas en la póliza, solicito se rechace el presente reclamo administrativo por no existir fundamento alguno.”;*

**QUE** mediante Registro Oficial, Segundo Suplemento No. 332, de 12 de septiembre de 2014, se expidió y entró en vigencia el Código Orgánico Monetario y Financiero, cuya disposición transitoria trigésima primera, primer inciso, establece:

*“La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros asumirá las competencias que el presente Código y las reformas por él introducidas a otras leyes le asignan, en el plazo de un año contado desde su publicación en el Registro Oficial (...).”*

*De acuerdo a la disposición que precede, mientras dure el proceso de transición de la Superintendencia de Bancos a la Superintendencia de Compañías, Seguros y Valores, el control y supervisión, así como la atención de los reclamos continuará ejerciendo la Superintendencia de Bancos al amparo de la normativa contenida en la Ley General de Seguros.”;*

**QUE** consta el escrito SU-GR-2015-017, de 6 de febrero de 2014, (sic) con el que SEGUROS UNIDOS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, niega el reclamo propuesto, manifestando que del parte policial se evidencia que no existen datos del conductor del vehículo asegurado, por lo que niega el reclamo por incumplimiento de las condiciones generales de la póliza;

**QUE** el artículo 42, de la Ley General de Seguros, reformado con el Código Orgánico Monetario y Financiero, en sus seis primeros incisos establece:

*“Art. 42.- Las compañías de seguros y reaseguros tienen la obligación de pagar el seguro contratado o la parte correspondiente a la pérdida debidamente comprobada, según sea el caso, dentro del plazo de treinta (30) días siguientes de presentada la reclamación por parte del asegurado o beneficiario, acompañando los documentos determinados en la póliza.*

*Las compañías de seguros y reaseguros podrán objetar por escrito y motivadamente, dentro del plazo antes mencionado el pago total o parcial del siniestro, no obstante si el asegurado o el beneficiario se allanan a las*

*objecciones de la compañía de seguros, ésta pagará inmediatamente la indemnización acordada.*

*Si el asegurado o beneficiario no se allana a las objeciones podrá presentar un reclamo ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a fin de que ésta requiera a la aseguradora que justifique su negativa al pago. Dentro del plazo de 30 días de presentado el reclamo, y completados los documentos que lo respalden, el organismo de control dirimirá administrativamente la controversia, aceptando total o parcialmente el reclamo y ordenando el pago del siniestro en el plazo de 10 días de notificada la resolución, o negándolo.*

*La resolución podrá ser impugnada en sede administrativa con arreglo al artículo 70 de la presente Ley.*

*El incumplimiento del pago ordenado será causal de liquidación forzosa de la compañía aseguradora. La interposición de acciones o recursos judiciales no suspenderá los efectos de la resolución que ordena el pago.*

*En sede judicial, el asegurado cuyo reclamo haya sido negado podrá demandar a la aseguradora ante la justicia ordinaria o recurrir a los procedimientos alternativos de solución de controversias estipulados en el contrato de seguro. La aseguradora, por su parte, podrá demandar la revocatoria o anulación de la resolución que le obligó al pago de la indemnización, en jurisdicción contencioso administrativa, solamente cuando haya honrado la obligación de pago. En caso de haberse revocado o anulado la resolución, para obtener la restitución de la indemnización pagada, la aseguradora deberá necesariamente también demandar al asegurado o beneficiario que la haya cobrado, quien intervendrá como parte en el juicio."*

**QUE** del tenor literal de la disposición legal transcrita, y en relación al caso que motiva el presente análisis, se establece que esta Superintendencia es competente para conocer y resolver el presente reclamo, el cual se ha formalizado el 4 de febrero de 2015, con la presentación del expediente fiscal No. 170101815015612-2015-UAP-T, y la negativa es de 6 de febrero de 2015, por lo que está dentro del plazo de 30 días que establece el artículo 42 de la Ley General de Seguros, reformado con el Código Orgánico Monetario y Financiero;

**QUE** en el parte de accidente de tránsito AMT-2015-G-0095, de 24 de enero de 2015, elevado por el Agente Civil de Tránsito, Puruncajas Morales Wilson Fernando, consta lo siguiente:

"Entrevista al Conductor: NO SE ENCUENTRA EN EL LUGAR"

**QUE** al no haber estado presente el conductor del vehículo asegurado, en el lugar de los hechos, como se desprende del parte policial, que es un documento público, está incurso en el artículo 12 de las exclusiones de las condiciones generales de la póliza, por cuanto se produjo abandono del vehículo

accidentado luego del siniestro, causa en la que se fundamentó la negativa la empresa de seguros;

**QUE** el artículo 1562 del Título XII "Del efecto de las obligaciones", Libro IV "De las obligaciones en general y de los contratos", del Código Civil, señala:

*"Art. 1562.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella.";*

**QUE** el artículo 12 de las condiciones generales de la póliza estipula como causa que invalida el seguro:

*"e) Cuando el asegurado o el conductor del vehículo fugare después del siniestro".*

**QUE** el Decreto Supremo No. 1147, publicado en el Registro oficial No. 123, de 7 de diciembre de 1963, en su artículo 24, Sección IV "De los derechos y obligaciones de las partes", Capítulo I "Disposiciones generales", señala:

*"Art. 24.- El asegurado o el beneficiario pierden sus derechos al cobro del seguro, por incumplimiento de las obligaciones que les correspondería en caso de siniestro, conforme a los artículos 20 y 21, si así se estipula expresamente en la póliza";*

**QUE** la obligación del conductor del vehículo asegurado era permanecer junto a él luego de ocurrido el accidente; el abandono del vehículo constituye causal de exclusión;

**QUE** el artículo 22 (ibídem), estatuye: *"Incumbe al asegurado probar la ocurrencia del siniestro, el cual se presume producido por caso fortuito, salvo prueba en contrario. Asimismo incumbe al asegurado comprobar la cuantía de la indemnización a cargo del asegurador. A éste incumbe, en ambos casos, demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad";*

**QUE** no obstante el análisis realizado en torno al presente reclamo, el artículo 16 de la Resolución No. JB-2013-2489, de 28 de mayo de 2013, que contiene el "MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS RECLAMOS ADMINISTRATIVOS FORMULADOS AL AMPARO DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE SEGUROS", dispone:

*"Se rechazará el reclamo, dejando a salvo el derecho de los reclamantes de acudir ante la justicia ordinaria o ante el arbitraje comercial, si así se ha estipulado en el contrato, en los siguientes casos:*

*16.1 Cuando la empresa de seguros ha formulado sus objeciones en forma fundamentada dentro del plazo señalado por la ley.*

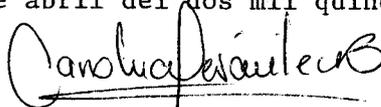
**QUE** la empresa de seguros negó el reclamo presentado por cuanto el conductor del vehículo asegurado abandonó el lugar del accidente, circunstancia que le hizo incurrir al asegurado en lo previsto en el transcrito artículo 12 de las condiciones generales de la póliza. En consecuencia, la objeción de la empresa de seguros se encuentra debidamente fundamentada; y,

**EN** ejercicio de la delegación de funciones conferida por el señor Superintendente de Bancos mediante resolución SB-2015-151 de 2 de marzo de 2015, en la cual se ratifica la vigencia de la resolución No. ADM-2012-10779 de 6 de febrero de 2012, y sus reformas,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- RECHAZAR** el reclamo presentado por el señor Celso Alberto Peña Murillo contra SEGUROS UNIDOS S.A. El reclamante podrá acudir en sede judicial, ante la justicia ordinaria o recurrir a los procedimientos alternativos de solución de controversias estipulados en el contrato de seguro.

**COMUNÍQUESE.-** Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el uno de abril del dos mil quince.



**Ing. Carolina Pesántez Benítez  
DIRECTORA NACIONAL DE ATENCIÓN  
Y EDUCACIÓN AL USUARIO**

**LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, el uno de abril del dos mil quince.



**Lcdo. Pablo Cobo Luna  
SECRETARIO GENERAL**